

CÓDIGO PENAL

COMENTADO CON JURISPRUDENCIA

impacto, y los cristales provoquen cortes que determinan la pérdida de la visión del ojo, se aprecian lesiones dolosas del artículo 149 1º CP porque en estos casos la rotura del vaso es sumamente probable, con la lógica consecuencia de que los fragmentos de cristal provoquen cortes en el rostro y en los ojos del ofendido, con riesgo cierto de provocar la pérdida total del ojo, o de la visión del mismo (STS 464/2016, de 31 de mayo).

Artículo 150.

El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

Comentarios al artículo 150.

- **¿Constituye "deformidad" la pérdida de alguna pieza dentaria, a los efectos del delito de lesiones?** La pérdida de incisivos u otras piezas dentarias, ocasionadas por dolo directo o eventual, es ordinariamente subsumible en el artículo 150 CP. Este criterio admite modulaciones en supuestos de menor entidad en atención a la relevancia de la afectación o a las circunstancias de la víctima, así como a la posibilidad de reparación accesible con carácter general, sin riesgo ni especiales dificultades para el lesionado. En todo caso, dicho resultado comportará valoración como delito, y no como falta (Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2002).

No toda alteración física puede considerarse como deformidad. Dejando a un lado la grave deformidad sancionada en el artículo 149, la previsión del artículo 150 requiere de una interpretación que reduzca su aplicación a aquellos casos en que así resulte de la gravedad del resultado, de manera que los supuestos de menor entidad, aunque supongan una alteración en el aspecto físico de la persona, queden cobijados bajo las previsiones correspondientes al tipo básico. A estos efectos, la jurisprudencia de esta Sala (STS 396/2002, de 1 de marzo), ha venido exigiendo que la alteración física tenga una cierta entidad y relevancia, excluyéndose las alteraciones o secuelas que aun siendo físicas, indelebles y sensibles, carecen de importancia por su escasa significación antiestética, siendo por ello necesario que la secuela tenga suficiente entidad cuantitativa para modificar peyorativamente el aspecto físico del afectado (STS 821/2024, de 2 de octubre).

- **Rotura piezas dentarias.** El Tribunal Supremo para admitir que la pérdida de piezas dentarias sea subsumible en el tipo penal del artículo 150, viene valorando tres parámetros y que son: En primer lugar, la **relevancia de la afectación**, pues no es lo mismo una mera rotura que la pérdida total de una o de varias piezas dentarias, y también ha de considerarse la mayor o menor visibilidad o afeamiento estético que la lesión ocasiona, en atención a la situación de las piezas dentarias afectadas o a otros factores. En segundo lugar, las **circunstancias de la víctima** en las que ha de incluirse la situación anterior de las piezas afectadas. Por ejemplo, la STS 1079/2002 de 6 de junio, ha excluido la aplicación de la agravación atendiendo a que la única pieza dentaria afectada ya había sido antes empastada, es decir, que se trataba de una pieza “ya deteriorada y recomposta”. Criterio en el que incide la STS 916/2010 de 26 de octubre, en un caso en que la víctima “tenía la dentadura en muy mal estado y apenas le quedaban cinco piezas en toda la boca [...] todas ellas en la parte inferior, poco arraigadas o agarradas”. Y, en tercer lugar, la **posibilidad de reparación odontológica de la pieza o piezas afectadas**, pero sin que ello suponga acudir a medios extraordinarios (pues a través de estos medios hoy día casi cualquier deformidad puede ser reparada), ya que todas las pérdidas dentarias son hoy ordinariamente sustituibles o reparables por vía de intervención odontológica, lo cual impediría la aplicación del acuerdo citado en su formulación general primera, sino a través de una fórmula reparadora que sea habitualmente utilizada con carácter general, fácilmente accesible y sin necesidad de riesgo alguno ni especiales dificultades para el lesionado - SSTS 437/2002 de 17 de junio, 389/2004 de 13 de marzo, 1512/2005 de 27 de diciembre, 390/2006 de 3 de abril, 830/2007 de 9 de octubre, 19/2008 de 17 de enero- (STS 184/2019, de 2 de abril).
Cicatrices. Con respecto a las cicatrices, hemos de tener en cuenta que no toda cicatriz ocasionada por una lesión va a ser considerada deformidad, pues la jurisprudencia, en la exigencia del principio de proporcionalidad, y dada la gravedad de la pena que dispone el artículo 150 del CP, también exige que dicha

dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.

Comentarios al artículo 178 CP.

- **Bien jurídico protegido.** La libertad sexual como bien jurídico protegido se concreta en dos aspectos: uno dinámico y positivo, que se refiere al libre ejercicio de la libertad sexual, sin más limitaciones que las que se deriven del respeto hacia la libertad ajena, y otro, estático y negativo, que se integra por el derecho a no verse involucrado, activa o pasivamente, en conductas de contenido sexual y, especialmente, por el derecho a repeler las agresiones sexuales de terceros. De manera que los actos de naturaleza sexual impuestos a otra persona, en tanto que no consiente válidamente los mismos, constituyen ataques o atentados a la libertad sexual (STS 227/2021, de 11 de marzo).

La libertad sexual presupone el derecho de la víctima a la autonomía personal proyectada sobre la dimensión sexual del propio cuerpo, es decir la libertad de autodeterminación de la víctima que se proyecta con absoluta e innegociable claridad en el derecho a decidir cuándo, cómo, con quién y a quién manifestar su sexualidad o sus deseos sexuales (SSTS 175/2022, de 24 de febrero; 677/2021, de 9 de septiembre y 79/2022, de 27 de enero, entre otras muchas).

- **Ánimo libidinoso.** No es necesario acreditar la existencia de un ánimo libidinoso o de satisfacción sexual propia. Dicho ánimo, siguiendo una línea jurisprudencial más moderna, se sitúa como móvil del delito, pero no como elemento subjetivo del mismo (STS 370/2023, de 18 de mayo).

La atribución de valor sexual a la acción no puede hacerse depender de un elemento extrapenal tan difuso como el llamado ánimo lúbrico o libidinoso del autor, sin perjuicio de que dicha intención, de concurrir, pueda servir como dato probatorio para su acreditación en supuestos equívocos (STS 246/2022, de 27 de enero con cita a la STS 957/2016, de 19 de diciembre).

El tipo de agresión sexual no contiene ningún elemento subjetivo del injusto, por lo que para su apreciación basta con el dolo del sujeto activo del delito consistente en el conocimiento y voluntad de atentar contra la libertad sexual de la víctima mediante la realización de actos con significación sexual, con independencia del ánimo que le mueva y de la concurrencia de móviles lascivos (Circular 1/2023, de 29 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, *sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre*).

Si la discusión está en que para la apreciación de un delito como el que nos ocupa es que quede constancia expresa en los hechos probados de lo que viene definiéndose como "ánimo libidinoso", hay ya una asentada jurisprudencia de esta Sala que no lo considera necesario, si el acto, en sí mismo, encierra una propia significación sexual [...]. Así lo venimos manteniendo, por cuanto que su contenido objetivo se concreta en la realización de actos de inequívoco carácter sexual realizado por una persona contra otra que no consiente, o que no tiene capacidad para consentir la agresión, pues con ello queda afectada su intimidad y su indemnidad sexual, entre cuyos actos de alcance sexual hay que incluir, sin duda, como es el caso, una **palmada en la nalga de la víctima sin que esta lo consintiera**, que en eso se concreta el elemento objetivo de inequívoco significado sexual para llenar el tipo (STS 489/2024, de 29 de mayo).

- **Libertad sexual en el seno de pareja o entre esposos.** La libre determinación sexual es reconocible y amparable en cualquier persona, sin que desaparezca en el seno de parejas habituales o entre esposos (STS 288/2024, de 21 de marzo con cita a la STS 841/2007, de 22 de octubre, entre muchas otras).
- **Libertad sexual en el seno de una relación de maltrato.** Para poder inferir la existencia o inexistencia de consentimiento libre en el seno de una relación de convivencia cotidiana y extensa, deberá conocerse cuál es el contexto de interacción sexual existente en la pareja. Es evidente que la existencia de maltrato en el seno de la pareja es uno de los más potentes marcadores de que el consentimiento de la relación sexual puede estar condicionado, pero en ocasiones puede no ser suficiente. El contenido concreto de ese maltrato y su frecuencia; la existencia o inexistencia de otros encuentros en los que la relación sexual pueda haber resultado de una complicidad verdaderamente libre entre los esposos; las circunstancias o momentos en

2. Será castigado con la pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.

3. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.

Comentarios al artículo 203 CP.

- **Entrada en la zona de dependencias privadas de un despacho de abogados.** Considera que concurre el delito de allanamiento, ya que es indiferente que el despacho de abogados se encontrara o no abierto al público, pues en todo caso esa apertura no se hacía extensiva a las zonas privadas, donde se ubicaba el despacho personal de una de las abogadas del mismo (STS Pleno 89/2022, de 4 de febrero).
- **Absorción en el caso de robo.** El elemento subjetivo del delito de allanamiento de local o establecimiento mercantil, está ausente, por lo general, en los actos inequívocamente encaminados a procurarse por el autor un enriquecimiento a costa de la propiedad ajena, sin que, por ello, se resienta de manera específica el bien jurídico que se trata de proteger con el tipo penal que sanciona el allanamiento de establecimientos o locales fuera de las horas de apertura. La acción de allanar quedaría absorbida por el dolo o intención realmente buscado por el autor, que no es otro que el de atentar contra la propiedad ajena (STS 400/2000, de 14 de marzo).

La cuestión de la compatibilidad en una misma conducta de los delitos de robo con fuerza en las cosas y allanamiento de domicilio de una persona jurídica o despacho profesional ha sido ya repetidamente resuelta en la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 25 de mayo, 23 y 27 de octubre y 26 de noviembre de 1.998) en el sentido de excluir la apreciación de un delito de allanamiento de tal clase además del de robo con fuerza en las cosas, por las palmarias razones de que no puede apreciarse un dolo o voluntad de atacar la privacidad de un ámbito legalmente protegido cuando lo que anima al agente del hecho es el propósito de obtener un lucro mediante el apoderamiento de cosas muebles de ajena pertenencia, actividad cuya realización ya ha tenido el legislador en consideración al definir diferentes tipos de robo (artículo 238 del Código Penal) en los que, para su comisión y como elemento definitorio necesario, se incluye la entrada en locales cerrados mediante sistemas de exclusión de los que no sean sus dueños o titulares o personas a quienes estos permitan la entrada, por lo que, sobre la base de los mismos hechos la apreciación de un delito de allanamiento, además del de robo constituye una inaceptable infracción del principio *non bis in idem*, que determinaría una doble condena por una sola conducta delictiva (STS 375/2000, de 11 de marzo).

La presencia del ánimo depredatorio excluye, por absorción, al ánimo de allanar un establecimiento o local fuera de las horas de apertura (STS 1659/1998, de 30 de diciembre).

- **Elemento subjetivo necesario: Propósito de allanar.** Desde el plano subjetivo, no puede inferirse que el sujeto activo esté animado de un propósito de allanar ningún local comercial de los comprendidos en el tipo, propósito que, si no se da, no puede permitir estimar la concurrencia de un delito del artículo 203 (STS 400/2000, de 14 de marzo).
- **Protección despacho profesional en horas de apertura.** Es obvio que, en principio, un despacho profesional no constituye la morada de su titular. Ello, no obstante, en el mismo puede desarrollarse determinada actividad relacionada con la intimidad personal de su titular, y como tal debe ser objeto de protección frente a intromisiones ajenas. Se trata de un espacio físico cerrado, por propia voluntad del interesado, indispensable para que el profesional pueda realizar su actividad y terceras personas no autorizadas no gozan del derecho a invadir ese espacio privado, aun en horas de atención al público (STS Pleno 89/2022, de 4 de febrero).
- **Lugares protegidos.** La protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas y, en lo que aquí importa, de las sociedades mercantiles, solo se extiende a los espacios físicos que son indispensables para

Artículo 230.

El abandono temporal de un menor de edad o de una persona con discapacidad necesitada de especial protección será castigado, en sus respectivos casos, con las penas inferiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

Comentarios al artículo 230 CP.

- **¿Qué es abandono?** Respecto de lo que debe entenderse por abandono, el Código Civil define en su artículo 172 la situación de desamparo como la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las Leyes para la guarda de los menores cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral o material (SAP Pamplona, Secc. 2^a, N° 289/2022, de 15 de noviembre).
- **Bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido del tipo que nos ocupa es la protección del menor al que deben dispensarse los cuidados necesarios que requiere y que aparecen relacionados en su legislación protectora, implican una conducta, tanto activa como omisiva, provocadora de una situación de desamparo para el menor por el incumplimiento de los deberes de protección y que es el art. 172 del Código Civil el que describe la situación de desamparo como aquella que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral o material, siendo cuando la situación es provocada y alcanza una singular relevancia cuando la conducta se subsume en los tipos penales del abandono de los arts. 229 y 230 del Código Penal (STS 1772/2001, de 4 de octubre).
- **Requisitos típicos.** Los requisitos para colmar el tipo penal del artículo 230 CP que son: a) Requiere en la actuación por parte del adulto que se encuentra al cuidado de un menor, **una acción u omisión provocadora de una situación de desamparo para el menor**, por el incumplimiento de los deberes de protección establecidos en la normativa aplicable. b) Interviene el Derecho punitivo cuando aquella situación es **provocada por el sujeto activo y alcanza una singular importancia**. c) El tipo es de **carácter doloso**, por tanto, ha de concurrir en el sujeto activo la conciencia y voluntad de abandonar al menor sometido a su vigilancia y custodia, aunque sea temporalmente (SAP Albacete, Secc. 2^a, N° 21/2021, de 28 de enero).
- **Temporalidad.** La temporalidad debe tener alguna entidad, debiendo transcurrir un espacio de tiempo bastante para comprometer la vida, salud, etcétera, del menor, pues en otro caso, la conducta será atípica, habiéndose señalado situaciones impunes como dejar a un menor un momento solo, para bajar a comprar tabaco, ir a la farmacia, etcétera [...] El elemento temporal, ha de constituir, por tanto, una situación de cierta entidad o relevancia. O lo que es lo mismo, una duración que vaya más allá de unos minutos, aunque también hay que tomar en cuenta las circunstancias del caso, pues no es lo mismo un abandono en un descampado que en una zona de actividad, donde hay personas, casas, locales... (SAP Madrid, Secc. 2^a, N° 343/2020, de 10 de julio).
- **Dolo eventual.** No exige el tipo penal un dolo directo, sino que basta un dolo eventual, la simple representación de que con su actuación se puede causar un daño a la menor lo que en una niña de tres años es previsible.
- **Comisión imprudente.** La comisión imprudente es impune, lo que no sucede cuando el guardador se plantea la posibilidad de que pudiera darse una situación de peligro serio y relevante, desdeñándola.
- **Conductas típicas.** Son conductas típicas del delito de abandono temporal de menores: dejar a un menor sin nadie que la atienda en el domicilio para irse a trabajar (SAP Pamplona, Secc. 2^a, N° 289/2022, de 15 de noviembre); dejar a una menor de dos años y medio en la casa sin nadie que la atienda para irse de fiesta a un pub (SAP Lugo, Secc. 2^a, N° 9/2023, de 16 de enero); dejar a la hija menor de dos años en el interior del coche sin vigilancia, con las ventanas cerradas y a pleno sol (SAP Girona, Secc. 3^a, N° 243/2022, de 9 de mayo); dejar solos a menores de 9 y 8 años en el domicilio sin ningún tipo de supervisión desde la tarde anterior y comiendo solo galletas y leche (SAP Zaragoza, Secc. 1^a, N° 88/2022, de 24 de marzo).

CAPÍTULO II

De los robos

Artículo 237.

Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.

Comentarios al artículo 237 CP.

- **Concepto de violencia o intimidación.** Una pacífica jurisprudencia de esta Sala ha destacado que la violencia o la intimidación, como medios para alcanzar el apoderamiento, son el elemento característico para integrar esta figura de delito contra el patrimonio, habiendo categorizado que la violencia supone el empleo de acometimiento o fuerza física sobre la persona mediante el cual se vence o evita su física oposición o resistencia al apoderamiento perseguido; así como que la violencia se desarrolla para lesionar la capacidad de actuación del sujeto pasivo en defensa del bien jurídico, mientras la intimidación se despliega para lesionar su capacidad de decidir actuar en defensa del bien mueble que se pretende sustraer (ATS 10267/2024, de 28 de noviembre con cita a la STS 491/2019, de 16 de octubre).
- **Funcionalidad de la violencia para la sustracción.** Lo relevante es que exista la funcionalidad de la violencia respecto de la sustracción, sea aquella anterior, coetánea o posterior a esta. Eso sí, como se deriva del artículo 237 del Código Penal y subraya el acuerdo del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del día 24 de abril 2018, si no existe inmediatez entre violencia y sustracción, es decir proximidad en tiempo y espacio, mal se podrá predicar aquella funcionalidad de la violencia para la sustracción, por lo que no cabrá decir que esta facilita aquella (STS 851/2021, de 4 de noviembre).
- **Intimidación.** Concurre la intimidación típica en un delito de robo cuando se inspira un sentimiento de temor o angustia a la víctima ante la contingencia de un mal real o imaginario, siempre que éste tenga vinculación directa con la intención del autor de apoderamiento. La intimidación ha de entenderse en sentido amplio de forma que para que se produzca no es necesario el empleo de armas, bastando las palabras o actitudes conminatorias o amenazantes. Por tanto, el temor o angustia que se cause a la víctima debe ser motivado por un comportamiento del sujeto activo que se estima objetivamente adecuado a tal fin (STS 815/2023, de 8 de noviembre).
- **Intimidación: Pistola de juguete.** Es intimidación la exhibición de una pistola de juguete que aparece ser real: es una artimaña engañosa, el artificio blandido es inidóneo para causar el más mínimo daño; pero no queda excluida la intimidación - que es sensación de amenaza, aunque se apoye en datos mal interpretados o no reales, sino solo aparentes - (STS 206/2022, de 8 de marzo).
- **Aprovechamiento de una situación de violencia previa: ¿Hurto o robo?** Cuando aprovechando la comisión de un ilícito penal en el que se haya empleado violencia, y en la misma relación de inmediatez y unidad espacio temporal se realiza un apoderamiento de cosas muebles ajenas se entenderá que se comete un delito de robo del art. 237 del Código Penal cuando se haya perpetrado con inmediatez al acto violento y sin ruptura temporal y la violencia empleada facilite el acto del apoderamiento (Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del día 24 de abril 2018).

El verbo emplear que determina el tipo penal significa hacer servir una cosa para un fin determinado. Por ello hemos de concluir que la violencia tanto se hace servir si se despliega para un fin como si se 'utiliza' su resultado para ese fin, es decir si de alguna manera es aprovechada. En el sentido que en nuestra lengua tiene la voz aprovechar: Utilizar cierta circunstancia para obtener provecho o conseguir algo en beneficio propio. Así se ha aplicado el robo en supuestos en los que la decisión de sustraer se adopta en momento posterior a la conducta violenta (STS 743/2018, de 7 de febrero con cita a la STS 399/2016).

presentarse prensada; mientras que el hachís proviene de las secreciones de resina de la planta de cannabis, del que se elimina la mayor parte del material vegetal visible (STS 750/2023, de 11 de octubre).

- **Autoconsumo. Necesidad de acreditar el consumo.** No consta acreditado en forma alguna que el recurrente fuese consumidor habitual de heroína o que padeciera, al tiempo de cometer los hechos, dependencia o adicción a su consumo. Por tanto, y como ha mantenido esta Sala, la tenencia de droga por una persona no adicta resulta típica, dado que la misma no puede estar destinada al autoconsumo y es, en sí misma generadora del peligro abstracto de difusión que la norma quiere evitar (ATS 607/2020, de 10 de septiembre SSTS 288/2017, de 20 de abril y 285/2014, de 12 de abril).
- **Autoconsumo o tenencia preordenada al tráfico de heroína y cocaína.** En relación con la cantidad de droga aprehendida, se ha considerado jurisprudencialmente la posesión de una determinada cantidad de droga como preordenada al tráfico cuando excede de forma clara y manifiesta de la necesaria para el autoconsumo del portador, apreciándose como tal aquellas que excedan del acopio de un consumidor medio durante una semana. En base a tal criterio el Tribunal Supremo **ha fijado esas cantidades en las que excedan de 3 gramos de heroína y 7,5 gramos de cocaína** (ATS 16451/2023, de 30 de noviembre con cita a la STS 617/2021, de 8 de julio).
- **Ketamina.** En relación con la ketamina la cantidad que se considera como dosis de abuso habitual es la de 200 mg./día. Cifra que el Instituto Nacional de Toxicología Cuadro de dosis mínimas psicoactivas de las principales sustancias tóxicas objeto de tráfico de drogas, actualmente vigente (revisado el 1-9-2021), mantiene. La sentencia establece una cantidad de acopio para tres días de 0,6 gramos, y que, ampliando al habitual de 5 días, nos daría 1 gramo (STSJ Madrid, Secc. 1ª, Nº 433/2023 de 24 de noviembre con cita a la STS 719/2020, de 30 de diciembre).
- **Ketamina: dosis media diaria y cantidad de notoria importancia.** La dosis media diaria de ketamina ha de situarse en 200 miligramos, lo que supone que la cantidad de notoria importancia empezaría con la tenencia de 100 gramos (SSTS 719/2020, de 30 de diciembre; 208/2014, de 10 de marzo; y AATS 1043/2016, de 2 de junio; 264/2019, de 10 de enero); en autos, noventa veces esa cantidad (STS 568/2024, de 6 de junio).
- **MDMA y Ketamina. Cantidad preordenada al tráfico.** El Acuerdo del Pleno de 19 de octubre de 2001 fijó las siguientes cantidades como las adecuadas para el consumo propio, de forma que la tenencia de sustancias en cantidad superior a la fijada permite inferir que el destino no es otro sino el tráfico: para el consumo diario de MDMA, la cantidad adecuada es de 0,48 gramos y de ketamina de 0,2 gramos. El consumo medio de MDMA se calcula sobre tres días, lo que dará un resultado de 2,4 gramos; y el de ketamina, sobre cinco días, lo que da un resultado de 1 gramo (ATS 2651/2023, de 20 de julio).
- **Posesión y venta de clonazepam (Rivotril).** Ninguna duda cabe al respecto de la toxicidad, tanto del clonazepam enajenado, como del que restaba en su poder: y tanto más, en el caso de su consideración conjunta (STS 178/2009, de 26 de febrero); pues. i) dicha benzodiacepina fue incluida en la lista IV anexa al Convenio sobre sustancias psicotrópicas hecho en Viena el 21 de febrero de 197, como establece la Orden de 30 de mayo de 1984 (conforme a la actualización que autoriza el punto 7 del artículo 2º de dicho Convenio ratificado por España, y en virtud de las facultades conferidas por la disposición final del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre) publicada en el BOE núm. 138, de 9 de junio de 1984. ii) Por dosis mínima psicoactiva entendemos específicamente, aquella cantidad de una sustancia estupefaciente que resulta necesaria para llegar a producir sus efectos sobre el organismo humano. iii) Y dado que los psicotrópicos eran enajenados y poseídos en su plasmación farmacéutica, **con el nombre comercial de Ritrovil**, su eficacia conforme a su naturaleza, resulta obvia; pues el formato de venta sin necesidad de acudir al prospecto, en cuanto que no se trata de un placebo, permite inferir que origina el efecto apropiado a su naturaleza psicotrópica; y además la acumulación de comprimidos en cada caja, deshecha cualquier duda que pudiera albergarse. Valga añadir que respecto a las benzodiacepinas que se incluyen el cuadro de dosis mínimas psicoactivas de las principales sustancias tóxicas objeto de tráfico de drogas, elaborado por el Instituto Nacional de Toxicología, revisado a 1 de agosto de 2021, la cifra establecida, fluctúa entre 0.25 miligramos y 1 miligramo. Sólo un comprimido de los que poseía el acusado, duplica ese gramo. En su

Comentarios al artículo 563 CP.

- **Requisitos constitucionales para apreciar el delito.** Para poder apreciar el delito de tenencia ilícita de armas, el Tribunal Constitucional, en su STC 24/2004, de 24 de febrero, concluyó que el primer inciso del artículo 563 (tenencia de armas prohibidas) era constitucional siempre que las armas cuya tenencia se prohíbe penalmente fueran, exclusivamente, aquellas que cumplieran los siguientes requisitos: **a)** Que fueran materialmente armas. **b)** Que su tenencia se prohíba por una norma extrapenal con rango de ley o por el reglamento al que la ley se remite. **c)** Que posean una especial potencialidad lesiva. **d)** Que la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias que la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana, quedando excluida la intervención del Derecho penal cuando no concorra realmente ese concreto peligro sin perjuicio de que se acuda, en ese caso, al Derecho administrativo sancionador (STC 111/1999, de 14 de junio, FJ 3).
- **No exigencia de contacto material con el arma.** El delito de tenencia ilícita de armas no exige un contacto material, una aprehensión física permanente del autor respecto del objeto del delito, sino una disponibilidad abstracta, potencial (STS 478/2013, de 6 de junio).
- **Delito de propia mano que admite la tenencia compartida.** Es un delito de propia mano, es decir, solamente podría ser cometido por quien efectivamente detenta el arma. Ahora bien, la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite la "tenencia compartida", entendiendo por tal cuando exista disponibilidad indistinta de las armas por parte de los coacusados que constituyan una asociación, aun transitoria, para la ejecución de hechos delictivos poniendo a disposición común e indistinta aquellas armas, aun cuando pertenezcan individualmente a uno de ellos, pero resultan afectadas para la perpetración de los hechos en su conjunto (STS 120/2010 de 27 de enero).

Aunque la tenencia ilícita de armas, sea un delito de propia mano que comete aquel que de forma exclusiva y excluyente goza de la posesión del arma, ello no obsta a que en ocasiones, pueda pertenecer a distintas personas o, en último caso, pueda estar a disposición de varios con indistinta utilización, razón por la cual extiende sus efectos, en concepto de tenencia compartida, a todos aquellos que conociendo su existencia en la dinámica delictiva, la tuvieron indistintamente a su libre disposición a pesar de que físicamente no pudiera ser detentada más que por uno solo si de la generación de un delito subsiguiente se tratare, siéndolo importante a estos efectos, prescindiendo de que con el arma se lleve a cabo cualquier otra infracción, siendo lo importante se repite, que ese goce plural, en cuanto a los sujetos intervenientes, sea consecuencia de su común conocimiento, de una tácita unión de voluntades, de una especie de "sociedades scaelaris" que lleva en fin todos los copartícipes a una responsabilidad por participación compartida (STS 314/2024, de 11 de abril con cita a la STS 505/2016, de 9 de junio).

- **Escopeta de cañones recortados.** La tenencia de una escopeta de cañones recortados sería constitutiva de un delito del 563 CP por tener un arma reglamentada que ha sido modificada sustancialmente en sus características de fabricación. Según la doctrina jurisprudencial (STS 94/2009, de 4 de febrero) "una escopeta de tales características, al ser recortados sus cañones y su culata, queda inhabilitada para su originario destino que es la caza o el tiro deportivo, convirtiéndose en una peligrosísima arma ofensiva a la que, además de su facilidad de ocultación, se une el hecho de que dispone de un uso solo a corta distancia, de modo que, con sus disparos tanto de proyectil único (bala) como múltiple (perdigones) produce efectos devastadores sobre el organismo humano". Por este motivo la tenencia de escopetas con los cañones recortados constituye una alteración sustancial del arma reglamentada de modo que su subsunción es la prevista en el artículo 563 del Código Penal (SSTS 981/2022, de 21 de diciembre; 312/2003, de 5 de marzo; 547/2001, de 3 de abril; 1383/2004, de 19 de noviembre; 1125/2006, de 17 de noviembre; 1334/2005, de 7 de noviembre; 817/2005, de 2 de junio; 592/2007, de 29 de octubre o 94/2009, de 4 de febrero, entre otras).
- **Tenencia de machetes.** La consideración de un machete como arma prohibida a la luz del último inciso del apartado h) del artículo 4 del Reglamento de Armas (... cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas) ha sido ampliamente debatido por la jurisprudencia, llegándose a la conclusión que esta cláusula residual no puede tener un efecto expansivo sobre aquellos